



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA - Nit. 891.180.008-2 contra LUIS ARMANDO ORDOÑEZ. CC. 12.135.487

En atención a la comunicación recibida del 15 de marzo del año en curso suscrita por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, se analiza su procedencia.

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8° respecto de las notificaciones personales, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subraya fuera de texto).*



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 291, dispone que: *“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que el hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, revisados los documentos allegados al expediente, se observa que la comunicación mediante la cual la parte demandante adelantó el trámite de notificación personal al demandado LUIS ARMANDO ORDOÑEZ no presenta adjunto copia de la comunicación mediante la cual lo notifica, le informa el termino dentro del cual se entenderá realizada y los términos con que cuenta para pagar y excepcionar, conforme como lo señala el art. 291 antes referenciado, razón por la cual no es procedente entender por correcta la notificación personal.

Conforme a lo anterior, no puede atenderse su solicitud de continuar adelante con el trámite procesal, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la
decisión judicial a notificar.

Así las cosas, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie
positivamente respecto a la comunicación presentada por la apoderada
actora.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.